INE/CG1806/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN "VA X LA CDMX", ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A TITULAR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, JORGE ALVARADO GALICIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1024/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1024/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El seis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por José Iván Macias Lobato, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Va X la CDMX", así como de su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, y/o quienes resulten responsables, por la probable omisión de reportar egresos e ingresos derivados de la presunta adquisición y reparto por medio de terceros a menores de edad, de artículos deportivos consistentes en playeras, shorts y balones de fútbol, lo cual fue difundido a través de la red social *Facebook* y que deberán que ser sumados al tope de gastos de campaña y que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia

de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México, así como la probable vulneración al interés superior del menor, por la publicación y difusión de fotografías en las que aparecen menores de edad. (Fojas 1 a 25 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

HECHOS

- 1. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Declaración de Inicio del "Proceso Electoral ordinario Local 2023- 2024" en el que se elegirán el dos de junio de dos mil veinticuatro, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones de esta Ciudad.
- 2. Que el pasado 01 de febrero de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió bajo el número IECM/ACU/-CG-022/2024 el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024", en el cual se establece en su punto resolutivo Cuarto, que el tope de gastos de campaña para la elección de Alcalde en la demarcación territorial Milpa Alta asciende al monto de \$636,107.84 (seiscientos treinta y seis mil ciento siete pesos 84/100 M.N.).
- 3. El pasado 22 de marzo de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM/ACU/CG-064/2024 por el que se "aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición 'VA X la CDMX' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática", otorgó el registro al C. Jorge Alvarado Galicia, como Candidato a Alcalde de la demarcación territorial Milpa Alta.
- 4. El pasado 31 de marzo de 2024 inició el Proceso Electoral Ordinario Local Ordinario (sic) 2023- 2024, para elegir a las personas titulares a

Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

- 5. Con fecha 25 de abril del 2024, el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, repartió a través de (...) Jorge Alvarado Robles, aun (sic) aproximado de 90 artículos deportivos consistentes en playeras, shorts y balones de fútbol a un grupo de jóvenes menores de edad, en la localidad de Milpa Alta, dichas acciones fueron difundidas a través de la red social Facebook.
- 6. Esto se puede apreciar en las publicaciones de Facebook de fecha 25 de abril del año en curso, realizada por el usuario de Facebook <u>Alexandra</u> (...), asimismo las publicaciones realizadas por el C. JORGE ALVARADO ROBLES quien a través de su cuenta Facebook con nombre de usuario <u>Jorge Jr</u> (...) compartió fotografías con los menores de edad a los que se les proporciono los uniformes deportivos, así como los balones de fútbol, con el siguiente mensaje:

"Una dádiva es momentánea, es temporal, puede durarnos una semana, un día o quizá algunas horas.

Realicemos un proyecto a corto, mediano y largo plazo, en donde nuestros niños, jóvenes y adultos puedan gozar de espacios dignos y gente preparada para tener un buen desarrollo personal.

Tenemos gente capaz en todas las edades, es tiempo de ver a los Milpaltenses en los mejores lugares Nacionales y Mundiales, soñemos con tener el mejor Boxeador Milpaltense, el mejor marchista Momoxco, los mejores equipos representativos en las diferentes ramas deportivas, estamos seguros que con trabajo equipo y trabajo consiente, comunidad y Alcaldía, lograremos motivar y generar un mejor entorno para la comunidad Vamos por buen camino y VAMOS A GANAR!!

#juntossomosmasfuertes

#hombredeaccion

#HechosNoPalabras

Se adjuntan links para pronta referencia:

- https://www.facebook.com/share/p/gVDLgJV3Qrk3CVwt/?mibextid=WC7FNe
- https://www.facebook.com/share/p/XKKnSqYXQkrKzyvk/?mibextid=WaXdOe



7. Estos hechos denunciados son una muestra de la práctica sistemática, continua y retirada (sic) que viene realizando el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual se aprecia la ostentosidad, ya que al adquirir y repartir los uniformes y balones de fútbol a los jóvenes de Milpa Alta, a través de (...) JORGE ALVARADO ROBLES, busca evadir que el como candidato no se está sujetando a lo establecido en el gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral (sic) del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México). Adjunto las siguientes fotografías como elementos de prueba de los hechos denunciados:

FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
()	Este es un video que se encuentra publicado en ambos perfiles de la red social Facebook, en donde los jóvenes beneficiados refieren lo siguiente "gracias Jorge Alvarado". Este agradecimiento es por la entrega de sus uniformes deportivos, así como de balones de futbol.



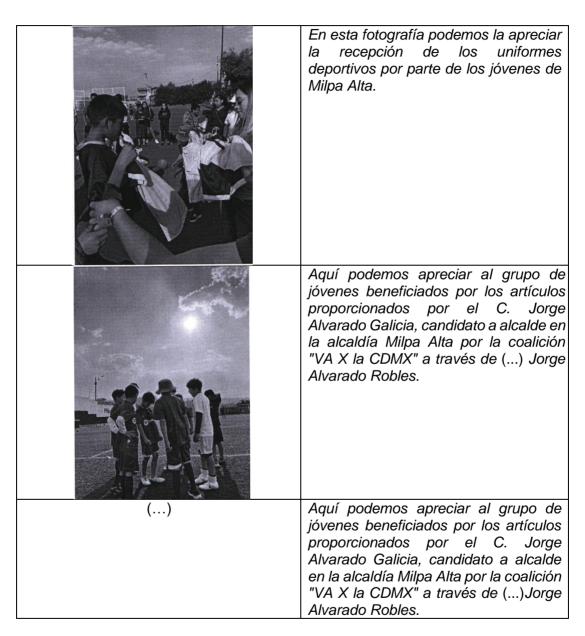
En esta fotografía podemos apreciar al C. Jorge Alvarado Robles, preparando al entrega de los uniformes deportivos y los balones de futbol y atrás de el se aprecia una fila de jóvenes listo para la recepción de los mismos

(...

En esta fotografía podemos apreciar al C. Jorge Alvarado Robles, presentándose y refiriendo que va en representación del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX"



En esta fotografía podemos apreciar al C. Jorge Alvarado Robles, presentándose y refiriendo que va en representación del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX"



La adquisición de artículos deportivos consistentes en playeras, shorts y balones de fútbol para el reparto a los jóvenes de la alcaldía de Milpa Alta, son gastos que a la fecha, no han sido reportados por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan, como gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral I(sic) del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México).

Asimismo, con la publicación y difusión de estas fotografías donde aparecen menores de edad, se está violentando con ello la intimidad y el interés superior del menor perjudicando el óptimo desarrollo del niño fotografiado y sus derechos; derechos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria)

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización y materia electoral, ello al tenor de las siguientes:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

En fecha 25 de abril del 2024, a través de la red social Facebook se difundió la entrega de artículos deportivos a los jóvenes de la Alcaldía de Milpa Alta por parte del C. JORGE ALVARADO ROBLES, quien ha realizado reiteradamente este tipo de acciones a nombre y representación de su padre el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tal y como se advierte en las fotografías que se anexan a la presente, se desprende que el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional. Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ha realizado la adquisición de artículos deportivos consistentes en playeras, shorts y balones de fútbol para su reparto a los jóvenes de la Alcaldía Milpa Alta, las cuales el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo número y monto presuntamente no han sido reportados a esta autoridad electoral fiscalizadora, esta conducta es una práctica sistemática, continua y retirada (sic) que viene realizando el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a lo largo de esta contienda electoral la cual constituye una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

(...)

CASO EN CONCRETO

-SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se presenta esta queja por la OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA por el C. JORGE ALVARADO GALICIA, CANDIDATO A ALCALDE POR LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR LA COALICIÓN "VA X LA CDMX" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, pues han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos de propaganda consistentes en la adquisición de artículos deportivos consistentes en playeras, shorts y balones de fútbol para su reparto a los jóvenes de la Alcaldía Milpa Alta, en los cuales se promueve el nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron se reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

- 1. Se está en presencia de actos de campaña.
- 2. Se está en presencia de propaganda de campaña que beneficia al candidato de la COALICIÓN "VA X LA CDMX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática puesto que:
 - a) Promueve el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que <u>permite</u> <u>distinguir</u> una campaña <u>o candidatura</u> o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.
- 3. Se está ante gastos personalizados de campaña.
- 4. Las omisiones de no reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas en este acto generan un beneficio al candidato de la coalición "VA X LA CDMX" ya que tanto en la propaganda así como la difusión y reuniones a nombre de el se evidencia la aspiración política que busca.

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de acciones que generan un evidente beneficio cuantificable en dinero respecto del candidato en particular, el C. Jorge Alvarado Galicia.

En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora SANCIONE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR OMITIR GASTOS DE CAMPAÑA.

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señaladas.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, solicito el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, para constatar la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la adquisición de artículos deportivos consistentes en playeras, shorts y balones de fútbol para su reparto a los jóvenes de la Alcaldía Milpa Alta, las cuales se acredita mediante las fotografías reseñadas en el apartado de HECHOS de esta queja.

Para lo cual, solicito se revisen las pruebas adjuntas, con el fin de que se verifique y constate lo manifestado en el presente ocurso.

(...)

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las cuales den cuenta de la existencia de los hechos denunciados en esta queja.
- **2.- LA INSPECCIÓN. -** Que realice esta autoridad un análisis de las fotografías y links de enlace adjuntos, los cuales motivan esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, sus medidas y de su contenido, señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja,
- 3.- LAS TÉCNICAS. Son las fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Las cuales se anexan y se exponen en la presente queja de manera impresa.

- **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -** Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.
- **4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -** Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del presente escrito.

(...)."

III. Acuerdo de inicio del procedimiento. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1024/2024/CDMX; notificar a la Secretaría del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y al Partido Morena sobre el inicio del procedimiento; así como notificar y emplazar a los sujetos denunciados, dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Fojas 26 y 27 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- **a)** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 28 a 31 del expediente).
- **b)** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 32 y 33 del expediente).
- V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19058/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 34 a 37 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19057/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queia (Foias 38 a 41 del expediente).

VII. Razones y Constancias.

- **a)** El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de identificar documentación relativa al detalle ciudadano de identificación de Jorge Alvarado Galicia (Fojas 42 a 44 del expediente).
- **b)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación del contenido de las rutas electrónicas denunciadas con el propósito de averiguar la existencia de elementos que auxilien en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 57 a 60 del expediente).

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/874/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos denunciados, como gastos e ingresos; además, si las rutas electrónicas denunciadas forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la Dirección de Auditoría (Fojas 45 a 51 del expediente).
- **b)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1754/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, señalando que las direcciones remitidas ya no se encuentran disponibles para su consulta, por lo que no fue posible llevar a cabo el monitoreo correspondiente (Fojas 96 a 97.6 del expediente).

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21013/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de dos ligas electrónicas; la descripción de la metodología aplicada; y remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 52 a 56 del expediente).
- **b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1907/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión dictado en el expediente INE/DS/OE/633/2024 y el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/553/2024 (Fojas 117 a 123 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20541/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones. (Fojas 61 a 66 del expediente).
- **b)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática contestó el emplazamiento que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se en la parte conducente señala: (Fojas 98 a 116 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Jorge Alvarado Galicia, candidata (sic) a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

La omisión de reportar gastos derivados de artículos deportivos, consistentes en playeras, shorts y balones de fútbol.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Transcripción de tesis]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las

quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata (sic) a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo (sic) gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva el Partido Acción Nacional, situación que se acreditará de manera fehaciente con los insumos necesarios e indispensables que en su momento remitirá dicho partido político a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

(...)

En **PRIMER LUGAR**, esa Unidad Técnica de Fiscalización al analizar el material fotográfico obtenido de las publicaciones denunciadas, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, podrá arribar que:

- No existe material propagandístico, característica a actos proselitistas;
- No existe algún tipo de promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular;
- No existe algún tipo de llamamiento al voto, en favor o en contra de algún partido político, coalición, candidatura común o candidato;
- No existe alguna frase que invoca a la jornada electoral;

- No existe algún discurso político electoral, y
- No existe promoción o difusión de Plataforma Electoral, etc.

Ante la ausencia de las premisas antes relacionadas, contrario a lo que pretende hacer valer la actora en el asunto que nos ocupa, el evento que se denuncia, no es un acto de campaña, por ende, no existen egresos que se tengan que reportar a la autoridad fiscalizadora.

Y en **SEGUNDO LUGAR**, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente sustenta sus imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en **páginas personales de la red social Facebook**, publicaciones que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook. YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal. medio de comunicación es abierto únicamente a sus sequidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba. publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

[Transcripción de tesis]

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular. actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales va que es común subir cualquier fotos v videos a dichas plataformas. en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

(...)

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaría que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado, pues a todas lucres (sic) se desprende que el evento denunciado, no es un acto de campaña electoral.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata (sic) a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata (sic) a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos

políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

 (\ldots) ".

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- **a)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20542/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Instituciona, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones. (Fojas 67 a 72 del expediente).
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna del Partido Revolucionario Institucional en los archivos de este Instituto.
- XII. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/20667/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México con el escrito de queja por la probable vulneración al interés superior de la niñez que aduce el quejoso (Fojas 73 a 75 del expediente).

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- **a)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20540/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 76 a 81 del expediente).
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna del Partido Acción Nacional en los archivos de este Instituto.
- XIV. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20538/2024, se notificó

al Partido Morena¹ el inicio del procedimiento de mérito respecto a los hechos denunciados (Fojas 82 a 83.1 del expediente).

XV. Notificación de inicio y emplazamiento a Jorge Alvarado Galicia.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20539/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 84 a 95 del expediente).
- **b)** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Alvarado Galicia, contestó el emplazamiento que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 124 a 131 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

A.- En relación a los requisitos de forma:

Ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

Cabe hacer mención, y que esta H. Autoridad no debe pasar por alto, que el hoy quejoso no realiza la descripción del lugar en donde se llevan a cabo los hechos por los cuales pretende atribuir al Suscrito, haciendo inverosímil la versión de sus hechos denunciados, por lo que se estima considerable, decretar improcedente la presente queja, al no cumplir cabalmente con lo estipulado en los requisitos de forma; además que sus aseveraciones carecen de fundamento lógico-jurídico, incumpliendo así de manera clara con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son indispensables para acreditar la procedibilidad de la presente queja. Tal y como le estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto

¹ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

- B.- Con relación a los Hechos se contesta:
- 1. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.
- 2. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.
- 3. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.
- 4. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.
- 5. (...) no lo es el hecho que a través de él repartí un aproximado de 90 artículos deportivos de los cuales desconozco (supuestamente consistentes en playeras, shorts y balones), a un grupo de jóvenes menores de edad, y tanto para mí como para el quejoso no es un hecho propio, toda vez que se basa el quejoso en publicaciones de la red social de Facebook, ya que el suscrito no tiene registro de este gasto por que simplemente no fue erogado como gasto de campaña, tratando de engañar y desvirtuar de manera fáctica los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura.

Con lo que respecta a la usuaria Alexandra (...), quien público en la red social de Facebook, desconozco totalmente lo publicado, la intención y su motivación, toda vez que no es un hecho propio, tratando de confundir el quejoso a esta H. Autoridad, ya que no existe veracidad en sus dichos ni en sus hechos.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

6. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por <u>no ser hecho</u> <u>propio,</u> ya que la publicación que contiene el texto que menciona el hoy quejoso en su escrito de queja, no fue publicada en la página oficial del Suscrito, <u>desconociendo el contenido de esta,</u> hasta el momento de la notificación de la presente queja.

Por lo que respecta a las manifestaciones (...) en su publicación de Facebook, donde el quejoso menciona el "mensaje" a modo de exhibir un hecho, lo que puedo leer es una libre manifestación de ideas, puesto que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, como lo establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que el quejoso quiere en todo momento engañar a esta H. Autoridad, haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son obscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones con simples fotos que son apreciadles en las redes sociales, sin que le consten los hechos.

Con lo que respecta a la usuaria Alexandra (...), quien público en la red social de Facebook, desconozco totalmente lo publicado, la intención y su motivación, toda vez que <u>no es un hecho propio</u>, tratando de confundir el quejoso a esta H. Autoridad, ya que <u>no existe veracidad en sus dichos ni en sus hechos</u> y que también puedo percibir una libre manifestación de ideas, puesto que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, como lo establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ambas <u>no prueban los hechos</u> como el quejoso de forma dolosa, frívola y de mala fe, quiere hacerle ver y engañar a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones.

(...)

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

(...)

Por lo que respecta a la supuestas fotografías que se integran por el quejoso, niego totalmente los argumentos del hoy quejoso, toda vez que el quejoso interpreta las fotos a su conveniencia, queriendo causar un perjuicio en mi candidatura, tomando este hecho como violencia política por parte del quejoso y de los que representa en contra del suscrito, queriendo atribuirme acciones fiscales que no existen, y que yo responsablemente he reportado oportunamente cada uno de los gastos en la presente campaña de la cual me postulo, queriendo el quejoso adjudicarme hechos que nos son propios de

forma dolosa, frívola, obscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que al quejoso no le constan los hechos.

En caso concreto a las imágenes interpuestas por el quejoso, el Suscrito solo percibe un encuentro de fútbol, donde jóvenes de la alcaldía Milpa Alta conviven sanamente, disfrutando de un encuentro deportivo. Cuestiono la forma de cómo interpreta las imágenes el quejoso, ya que (...) claramente se evidencia al quejoso, queriendo interpretar una imagen con su pensamiento abstracto, indefinido, indeterminado, impreciso, inconcreto y vago, descripción en el mismo sentido que se hace a todas las imágenes de manera dolosa, frívola, obscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que NO LE CONSTAN LOS HECHOS y solo la interpreta a su conveniencia. Como se puede constatar en las todas descripciones que refiere el quejoso en las imágenes que aporta a esta H. Autoridad, iustificando hechos infundados v mal intencionados. A sí mismo en el video al que se refiere el quejoso y solo aporta una imagen en donde dice: "...Este es un video que se encuentra publicado en ambos perfiles de la red social de Facebook, en donde los jóvenes beneficiados refieren lo siguiente "gracias Jorge Alvarado", y describe a su conveniencia: "Este agradecimiento es por la entrega de sus uniformes deportivos, así como balones de fútbol...", del cual ni lo niego ni lo afirmo toda vez que no es un hecho propio, además que es impreciso, (...) por lo que vuelvo a demostrar a esta H. Autoridad que el quejoso claramente quiere engañar a esta H, Autoridad, interpretando el quejoso las imágenes y supuesto video con su pensamiento abstracto, indefinido, indeterminado impreciso, inconcreto y de manera dolosa, frívola, obscura, infundada, temerosa. improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que NO LE CONSTAN LOS HECHOS v solo la interpreta a su conveniencia.

En concreto, niego totalmente la adquisición de artículos deportivos consistentes en supuestas playeras, shorts y balones de fútbol, en beneficio de los jóvenes a los que se refiere el quejoso, para hacer difusión a mi nombre, imagen y aspiración política como quiere imputar el hoy quejoso, en virtud que en todo momento y cada acción que genera gastos se encuentran debidamente fiscalizados y reportados a ante este H. Instituto, ante la unidad y/o área correspondiente, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Ley que rige en materia de fiscalización, por lo que el hoy quejoso, pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son obscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, ya que como lo manifiesto a esta H. Autoridad, que los recursos implementados (si fuera así o no), no son erogados ni contemplados en lo establecido en los gastos de campaña asignados a mi candidatura, y que son completamente ajenos a

temas a mi candidatura, por lo que niego los hechos que no son propios del suscrito.

Por lo que respecta a la <u>violencia de los derechos e intereses del menor</u>, el mismo quejoso cae en contradicción al reconocer la fuente de sus hechos que fue a través de las redes sociales, entendiendo por red social lo siguiente:

"Las redes sociales son **plataformas digitales formadas por <u>comunidades</u> de individuos** con intereses, actividades o relaciones en común (como amistad, parentesco o trabajo). Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información."

Fuente: https://concepto.de/redes-sociales/#ixzz8Zla08ZGJ.

Demostrando una vez más el desconocimiento a la ley aplicable, toda vez que el quejoso toma sus supuestos hechos en perfiles privados, y ahora de manera dolosa quiere atribuirme supuestos en hechos que no son propios y además son de terceras personas con perfiles privados en redes sociales, por lo que no existe ninguna violencia en contra de ningún menor, toda vez que son perfiles de personas comunes y no de perfiles que pertenezcan al Suscrito. En mi perspectiva, vuelvo a precisar que el quejoso quiere engañar a esta H. Autoridad, toda vez que sus supuestos hechos son tan solo un encuentro de fútbol, donde jóvenes de la alcaldía Milpa Alta conviven sanamente, disfrutando de un encuentro deportivo.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

C. Con relación a Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Por lo que concierne a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se aprecia claramente que el hoy quejoso denota claramente en sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son obscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones el quejoso con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, asimismo que el hoy quejoso no señala claramente el <u>tiempo y lugar</u> preciso <u>donde se llevó a cabo sus hechos,</u> ya

que como se insiste, que los hechos que pretende atribuir al suscrito no le constan, por lo que sus afirmaciones carecen de validez jurídica, aunado a que no presenta soporte jurídico en el que acredite sus pretensiones.

Por lo que evidentemente no se transgrede ninguna norma de tipo legal en materia de fiscalización como el promovente lo quiere hacer valer, tal es el caso que esta H. Unidad Fiscalizadora tiene lo ya reportado en materia de fiscalización, consideraciones que no le asisten al representante propietario de MORENA, al querer de manera dolosa, frívola y de mala fe, querer engañara a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones. Por lo que solicito a esta H. Autoridad se declare improcedente la presente queja, al no cumplir con lo que se estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

D.- Las consideraciones de Derecho:

Al respecto se manifiesto que no le asiste la razón al hoy promovente al fundamentar su acción de derecho en el artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México, ya que el dicho dispositivo legal hace referencia de que no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo general, previo al inicio de campañas, ya que en ningún momento se ha rebasado el tope que fue asignado a mi candidatura.

E.- De la obligación de los Partidos Políticos y Candidaturas de reportar los gastos de campaña.

En relación a este apartado, se manifiesta que no le asiste la razón al hoy quejoso en su fundamentación que expone, dado que mi coalición que está integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolucionario Democrático (sic) en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad, por lo que en ningún instante se ha dejado de cumplir con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización.

Es por lo anterior, que las tesis y jurisprudencias que cita el hoy quejoso son inoperantes, improcedentes, infundadas e inaplicables al caso en concreto, dado a que el Suscrito a dado cabal cumplimiento con la normativa que rige en materia de fiscalización, tan es así, que esta H. autoridad tiene pleno

conocimiento de los reportes de gastos de campaña que se han suscitado y erogado durante el inicio de campaña a la fecha, por lo que el hoy quejoso pretende sorprender a esta H. autoridad con su denuncia de queja interpuesta en contra del Suscrito de forma dolosa, frívola y de mala fe, pretendiendo con la misma hacer un perjuicio en mi candidatura.

F.- Las consideraciones del Caso Concreto:

Al respecto se manifiesta que no le asiste la razón al promovente ya que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad.

G.- Solicitud de Oficialía Electoral.

En relación al presente rubro, se manifiesta que es innecesario la intervención de dicho fedatario público, y que por economía procesal, resulta improcedente dicha solicitud, lo anterior de conformidad a lo ya contestado en el presente instrumento, ya que es innecesario constatar lo que el hoy quejoso pretende atribuir al suscrito, con sus aseveraciones frívolas y dolosas que supuestamente hace notar al Suscrito, toda vez que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad, por lo que en ningún instante se ha dejado de cumplir con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización.

(...)

PRUEBAS

- **1.- DOCUMENTAL.** Consistente en las constancias arrojadas por el sistema de información financiera en el cual se reporta los gastos y erogaciones que se han realizado desde el inicio de campaña a la fecha por el suscrito. (...)
- **2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. (...)
- **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. (...)"

XVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- **a)** El quince de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/28939/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que informe el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de Alvarado Robles Jorge (Fojas 132 a 136 del expediente).
- **b)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a lo solicitado, señalando que no se identificó registro coincidente de uno de los sujetos y se identificaron registros homónimos (Fojas 137 a 139 del expediente).
- **XVII.** Acuerdo de Alegatos. El primero de julio dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, se estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes (Fojas 140 y 141 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

- **a)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32282/2024, se notificó al Partido Morena el acuerdo de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito. (Fojas 142 a 149 del expediente).
- **b)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32283/2024, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de alegatos. (Fojas 150 a 157 del expediente).
- **c)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32284/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito. (Fojas 158 a 165 del expediente).
- **d)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32285/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito. (Fojas 166 a 173 del expediente).

- **e)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32286/2024, se notificó a Jorge Alvarado Galicia, el acuerdo de alegato. (Fojas 174 a 180 del expediente).
- f) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Alvarado Galicia, formuló alegatos en el procedimiento de mérito (Fojas 181 a 186 del expediente).
- g) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número RPAN-01060/2024, el Partido Acción Nacional, formuló alegatos en el procedimiento de mérito. (Fojas 189 a 199 del expediente).
- **XIX. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 187 y 188 del expediente).
- XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

28

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

⁻

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ "Artículo 31. Desechamiento 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)"

[&]quot;Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"⁶.

3.1. Causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática y Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido de la Revolución Democrática y el otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, en sus escritos de contestación al emplazamiento en el procedimiento de mérito, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El artículo aludido, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30. Improcedencia
1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

- 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:
- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad:
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

 (...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el Partido de la Revolución Democrática y el otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, en sus escritos de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja, se encuentran relacionados con la probable omisión de reportar egresos e ingresos derivados de la presunta adquisición y reparto por medio de terceros a menores de edad, de artículos deportivos consistentes en playeras, shorts y balones de fútbol, lo cual fue difundido a través de la red social *Facebook* y que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- **b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁸ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y además⁹ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dieron origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho análisis corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar

⁸ (...) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf

determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹⁰.

Adicionalmente, tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte del otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, para la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral Local Ordinario en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

- c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹¹ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis en estudio.
- **d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹² del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados, contrario a lo afirmado por los sujetos incoados, se trata de hechos particulares e identificables.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁰Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003

¹¹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

¹² Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)" d

4. Estudio de fondo. Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición "Va X la CDMX", así como su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, omitieron reportar egresos e ingresos derivados de la presunta adquisición y reparto por medio de terceros a menores de edad, de artículos deportivos consistentes en playeras, shorts y balones de fútbol con propaganda electoral, lo cual fue difundido a través de la red social *Facebook* y que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 96 numeral 1; 127; 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- (...)
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- (...)."

"Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- (...)
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;(...)."

Lev General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos (...)

- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)
- n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que es hayan sido entregados; (...)"

"Artículo 54.

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

"Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)
- b) Informes de campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)."

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En relación con el artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queia que por esta vía se resuelve.

El seis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por José Iván Macias Lobato, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Va X la CDMX", así como de su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, y/o quienes resulten responsables, por la probable omisión de reportar egresos e ingresos derivados de la presunta adquisición y reparto por medio de terceros a menores de edad, de artículos deportivos consistentes en playeras, shorts y balones

de fútbol, lo cual fue difundido a través de la red social Facebook y que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observa a Jorge Alvarado Robles, en representación de Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta haciendo entrega de aproximadamente 90 (noventa) artículos deportivos consistentes en playeras, shorts y balones de futbol a un grupo de jóvenes menores de edad, en la localidad de Milpa Alta, lo cual le genera un beneficio indebido y no fue reportado en el informe de campaña correspondiente.

En consecuencia, los conceptos denunciados por el quejoso incluyen playeras, shorts y balones de futbol, acreditando su dicho únicamente con impresiones fotográficas, las cuales, a consideración del denunciante, acreditan la comisión de la falta denunciada y que en conceto del denunciado, no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar el lugar que sucedieron los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diez de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Va X la CDMX"; se precisa que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta alguna de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en los archivos de este Instituto; quienes sí manifestaron lo que a su derecho convino fueron por su parte, el Partido Revolucionario Institucional y otrora candidato incoado, destacándose los argumentos siguientes:

Partido de la Revolución Democrática.

"(...) los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

En **PRIMER LUGAR**, esa Unidad Técnica de Fiscalización al analizar el material fotográfico obtenido de las publicaciones denunciadas, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, podrá arribar que:

- No existe material propagandístico, característica a actos proselitistas;
- No existe algún tipo de promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular:
- No existe algún tipo de llamamiento al voto, en favor o en contra de algún partido político, coalición, candidatura común o candidato:
- No existe alguna frase que invoca a la jornada electoral;
- No existe algún discurso político electoral, y
- No existe promoción o difusión de Plataforma Electoral, etc.

Ante la ausencia de las premisas antes relacionadas, contrario a lo que pretende hacer valer la actora en el asunto que nos ocupa, el evento que se denuncia, no es un acto de campaña, por ende, no existen egresos que se tengan que reportar a la autoridad fiscalizadora.

Y en **SEGUNDO LUGAR**, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente sustenta sus imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en

páginas personales de la red social Facebook, publicaciones que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook. YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

[Transcripción de tesis]

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por

regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

(…)

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado, pues a todas lucres (sic) se desprende que el evento denunciado, no es un acto de campaña electoral. (...)"

Jorge Alvarado Galicia.

"(...)no lo es el hecho que a través de él repartí un aproximado de 90 artículos deportivos de los cuales desconozco (supuestamente consistentes en playeras, shorts y balones), a un grupo de jóvenes menores de edad, y tanto para mí como para el quejoso no es un hecho propio, toda vez que se basa el quejoso en publicaciones de la red social de Facebook, ya que el suscrito no tiene registro de este gasto por que simplemente no fue erogado como gasto de campaña, tratando de engañar y desvirtuar de manera fáctica los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura.

Con lo que respecta a la usuaria Alexandra (...), quien público en la red social de Facebook, desconozco totalmente lo publicado, la intención y su motivación,

toda vez que no es un hecho propio, tratando de confundir el quejoso a esta H. Autoridad, va que no existe veracidad en sus dichos ni en sus hechos.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

6. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por <u>no ser hecho</u> <u>propio,</u> ya que la publicación que contiene el texto que menciona el hoy quejoso en su escrito de queja, no fue publicada en la página oficial del Suscrito, <u>desconociendo el contenido de esta,</u> hasta el momento de la notificación de la presente queja.

Por lo que respecta a las manifestaciones (...) en su publicación de Facebook, donde el quejoso menciona el "mensaje" a modo de exhibir un hecho, lo que puedo leer es una libre manifestación de ideas, puesto que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, como lo establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que el quejoso quiere en todo momento engañar a esta H. Autoridad, haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son obscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones con simples fotos que son apreciadles en las redes sociales, sin que le consten los hechos.

Con lo que respecta a la usuaria Alexandra (...), quien público en la red social de Facebook, desconozco totalmente lo publicado, la intención y su motivación, toda vez que <u>no es un hecho propio,</u> tratando de confundir el quejoso a esta H. Autoridad, ya que <u>no existe veracidad en sus dichos ni en sus hechos</u> y que también puedo percibir una libre manifestación de ideas, puesto que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, como lo establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ambas <u>no prueban los hechos</u> como el quejoso de forma dolosa, frívola y de mala fe, quiere hacerle ver y engañar a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones.

(...)

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

(...)

En caso concreto a las imágenes interpuestas por el quejoso, el Suscrito solo percibe un encuentro de fútbol. donde ióvenes de la alcaldía Milpa Alta conviven sanamente, disfrutando de un encuentro deportivo (...) Cuestiono la forma de cómo interpreta las imágenes el quejoso, ya que (...) claramente se evidencia al quejoso, queriendo interpretar una imagen con su pensamiento abstracto, indefinido, indeterminado, impreciso, inconcreto y vago, descripción en el mismo sentido que se hace a todas las imágenes de manera dolosa, frívola, obscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que NO LE CONSTAN LOS HECHOS y solo la interpreta a su conveniencia. Como se puede constatar en las todas descripciones que refiere el quejoso en las imágenes que aporta a esta H. Autoridad, justificando hechos infundados y mal intencionados. A sí mismo en el video al que se refiere el quejoso y solo aporta una imagen en donde dice: "...Este es un video que se encuentra publicado en ambos perfiles de la red social de Facebook, en donde los jóvenes beneficiados refieren lo siguiente "gracias Jorge Alvarado", y describe a su conveniencia: "Este agradecimiento es por la entrega de sus uniformes deportivos, así como balones de fútbol...", del cual ni lo niego ni lo afirmo toda vez que no es un hecho propio, además que es impreciso, (...) por lo que vuelvo a demostrar a esta H. Autoridad que el quejoso claramente quiere engañar a esta H. Autoridad, interpretando el quejoso las imágenes y supuesto video con su pensamiento abstracto, indefinido, indeterminado impreciso, inconcreto y vago, de manera dolosa, frívola, obscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que NO LE CONSTAN LOS HECHOS v solo la interpreta a su conveniencia.

En concreto, <u>niego totalmente la adquisición de artículos deportivos</u> consistentes en supuestas playeras, shorts y balones de fútbol, en beneficio de los jóvenes a los que se refiere el quejoso, para hacer difusión a mi nombre, imagen y aspiración política como quiere imputar el hoy quejoso, en virtud que en todo momento y cada acción que genera gastos se encuentran debidamente fiscalizados y reportados a ante este H. Instituto, ante la unidad y/o área

correspondiente, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Ley que rige en materia de fiscalización, por lo que el hoy quejoso, pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son obscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, ya que como lo manifiesto a esta H. Autoridad, que los recursos implementados (si fuera así o no), no son erogados ni contemplados en lo establecido en los gastos de campaña asignados a mi candidatura, y que son completamente ajenos a temas a mi candidatura, por lo que niego los hechos que no son propios del suscrito.

(...)

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

(...)"

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- **4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- **4.2** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.
- **4.3** Rebase de tope de gastos de campaña.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹³
1	Imágenes insertas en el escrito de queja y direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso.	-Partido Morena, a través de su ante Representante ante el Consejo Distrital 7 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora.	-Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional ElectoralOtrora candidato Jorge Alvarado Galicia	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección de Auditoría. -Dirección del Secretariado	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Razones y constancias	-La UTF ¹⁴ en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo

¹³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

4.2 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

En tal sentido, en un primer momento la autoridad instructora procedió a verificar el contenido de las rutas electrónicas denunciadas, con la finalidad de identificar la existencia de publicidad pagada, derivado de la verificación realizada, se constató que las publicaciones denunciadas se realizaron desde perfiles de la red social *Facebook*, por lo que no se advirtieron indicios respecto a anuncios pautados.

De esta manera, con la finalidad de contar con elementos que permitieran trazar una línea de investigación, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto, verificar la existencia y el contenido que se encontraba en las páginas centrales de las direcciones de internet proporcionadas por el quejoso; así remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/553/2024, de la que se destaca lo siguiente:

"(...)



Se hace constar que, al digitar la dirección electrónica, aparece una página de la red social denominada "Facebook", en donde se muestra una página con fondo blanco, con el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", "Ir a la sección de noticias", "Volver", "Ir al servicio de ayuda".-----(...)



Se hace constar que, al digitar la dirección electrónica, aparece una página de la red social denominada "Facebook", en donde se muestra una página con fondo blanco, con el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", "Ir a la sección de noticias", "Volver", "Ir al servicio de ayuda".-----(...)"

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si los conceptos denunciados, se registraron en la contabilidad como gastos o ingresos, especificando en su caso la contabilidad y datos de identificación de los registros. Adicionalmente se solicitó informar si las rutas electrónicas denunciadas formaron parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales

que realiza esa Dirección, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo que a continuación se transcribe:

"(...) las direcciones electrónicas remitidas ya no se encuentran disponibles para su consulta por lo que no fue posible llevar a cabo el monitoreo correspondiente; al respecto, conviene señalar que se realizó una búsqueda en las diferentes redes sociales del candidato a la alcaldía de Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, postulado por la coalición "Va X la CDMX" sin que se localizara alguna publicación con características similares a la evidencia remitida.

(...)"

[Énfasis añadido]

Con la finalidad de tutelar el principio de exhaustividad que rige en los procedimientos administrativos sancionadores como el que ahora nos ocupa, esta autoridad electoral solicitó a la Dirección del Registro Federal de Electores de este Instituto, proporcionar el domicilio de Alvarado Robles Jorge Jr y Alvarado Robles Jorge, sin embargo, la autoridad solicitada informó que no se identificó registro coincidente de uno de los sujetos y se identificaron registros homónimos y que en caso de contar con mayores elementos de información fueran remitidos a esa dirección a fin de identificar plenamente los registros solicitados.

En este sentido, una vez que se estimó agotada la línea de investigación, la autoridad instructora declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado al quejoso, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y al otrora candidato a Titular a la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, quienes a la fecha de presentación de la presente resolución no presentaron alegatos.

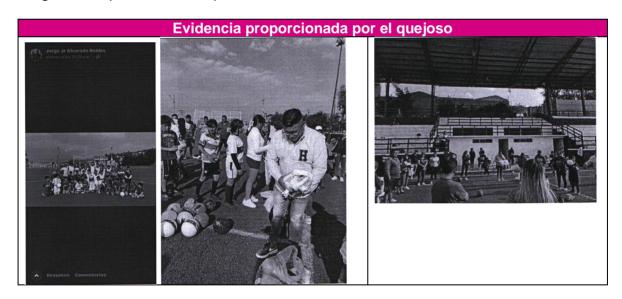
A continuación se analizan los conceptos denunciados, con la finalidad de dilucidar si los sujetos incoados tenían la obligación de reportarlos en su informe de campaña.

En ese sentido, el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías vinculadas con publicaciones de Facebook, donde manifiesta se advierten los mismos. Como se muestra a continuación:

Playeras, shorts y balones de fútbol

El quejoso denuncia gastos por concepto de playeras, shorts y balones de fútbol, de las imágenes que presenta como prueba se advierten aproximadamente nueve balones de fútbol, se observan dos personas adultas sosteniendo lo que parecen ser playeras, sin embargo, no se identifica la cantidad, o contenido electoral, finalmente respecto de los shorts, no se advierte evidencia de su existencia en las imágenes.

Las playeras, shorts, y balones de fútbol, no constituyen algún beneficio al candidato, ya que no se aprecia que los mismos contengan logos o imagen de los sujetos incoados, adicionalmente, no se advierte que sean repartidos durante un evento en beneficio del candidato, por lo que no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos.





Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en impresiones fotográficas, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Las impresiones fotográficas presentadas no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa el evento al entonces candidato Jorge Alvarado Galicia, lo cual impide a esta autoridad administrativa tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.

Ahora bien, dado la naturaleza de las pruebas aportadas por el quejoso, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña, ¹⁵, de conformidad con la Tesis de rubro

^{15 &}quot;GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, en los términos siguientes:

- a) Finalidad: No se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral, que pretenda beneficiar al otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia o los partidos Acción Nacional Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición "Va X la CDMX", considerando además, que de las imágenes proporcionadas por el quejoso, no se advierte que se realice llamado al voto en favor de los sujetos incoados.
- b) Temporalidad: Se acredita pues fue realizado dentro del periodo comprendido para la campaña al cargo de Alcaldías en la Ciudad de México, del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024.¹⁶
- c) **Territorialidad:** Se acredita pues al tratarse de contenido en redes sociales no se encuentran limitados a un espacio geográfico.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica."

¹⁶ Periodo de campañas para el cargo de Alcaldía en la Ciudad de México, establecido en el Acuerdo INE/CG502/2023.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

"Artículo 243.

(...)

- **2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
- a) Gastos de propaganda:
- I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña:
- **I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
- **I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
- I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo."

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

"Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31. párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio. con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad

responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—
Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—
Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—
Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹⁷ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el

¹⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

acceso a la información por parte de la ciudadanía¹⁸. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido¹⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo es Facebook.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

¹⁸ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un

ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición "VA X la CDMX", así como de su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, por lo que no se actualiza la obligación de reportar los conceptos denunciados en el informe de campaña; así, por lo que hace a los gastos analizados en el presente considerando los hechos denunciados se consideran infundados.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que la otrora coalición "Va X la CDMX", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, así como de su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 96 numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito se declara **infundado**.

4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, se destaca que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

5. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envío el oficio INE/UTF/DRN/20667/2024, con la finalidad de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre por la probable vulneración al interés superior de la niñez que aduce el quejoso.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitiéndole copia de la presente resolución con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Va X la CDMX", así como de Jorge Alvarado Galicia, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de

México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da vista al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Jorge Alvarado Galicia, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de dar vista a las autoridades correspondientes para que en el ámbito de su competencia, determinen la existencia de actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de recursos públicos y otras conductas para posteriormente pronunciarse en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA